



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O

Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

16 de junio de 2015

CONSULTA NÚM. 15801

Acuso recibo de su consulta con fecha del 30 de mayo de 2015. En la misma usted nos presenta la siguiente situación:

"Deseamos realizar dos consultas relacionadas a licencias de empleados:

1. **Empleado Acogido a Licencia de ACAA:** *Deseamos consultar si es posible que la Institución le pague a un empleado que se encuentra acogido a una licencia de ACAA por concepto de accidente, 1 ó 2 días de salario regular mientras se encuentra acogido a dicha licencia, si el empleado de forma voluntaria, desea trabajar algunos días al mes.*
2. **Orden de pago de licencias:** *Deseamos consultar si hay una ley o reglamento que establezca un orden de pago específico en cuánto a licencias cuando un empleado sufre un accidente. Por ejemplo, si se establece que debe agotar primera licencia, o el empleado puede elegir agotar primero licencia de vacaciones.*

Comenzamos nuestro análisis invocando la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, la cual establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ha delegado en la Oficina de la Procuradora del Trabajo la facultad de establecer la política pública del DTRH en cuanto a la interpretación de la legislación protectora del trabajo que éste administra.¹ Esta dependencia tiene entre sus funciones la de emitir opiniones legales sobre la interpretación e implantación de las leyes protectoras del

¹ Véase, *Jiménez vs. General Inst., Inc.* 170 D.P.R. 14, página 37 (2007).



trabajo, a fin de orientar a los trabajadores, a los patronos y al público en general, con el propósito de reducir a un mínimo los conflictos obrero- patronales y las violaciones a los estatutos que administra esta agencia.

La Oficina de la Procuradora del Trabajo tiene como norma abstenerse de emitir opiniones sobre consultas que puedan ser objeto de investigación, en cualquier momento, por las oficinas del DTRH. Más aún, en aquellas circunstancias que las mismas estén o puedan estar ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial. Además, esta oficina no interviene o emite opiniones en relación a asuntos que envuelvan la validez de las disposiciones contractuales. Asimismo esta Oficina tampoco emite opiniones sobre consultas relacionadas a leyes y asuntos que están fuera de la jurisdicción del DTRH.

En relación a la primera interrogante, la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, *según enmendada*, *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles*, dispone que en los casos de incapacidad cubiertos por ella, cuando el lesionado estuviese empleado, su patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- (i) Que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que fuere dado de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga después de transcurridos seis meses desde la fecha de comienzo de la incapacidad;
- (ii) Que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición, y
- (iii) Que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.²

Es preciso señalar que, la Ley Núm. 138, *antes citada*, define el término "incapacidad" de la siguiente manera:

"Es aquella de tal naturaleza que impida a la víctima en forma total y continúa dedicarse a cualquier empleo u ocupación (énfasis nuestro) para el cual esté capacitada por educación, experiencia o entrenamiento."³

La Ley Núm. 138, *antes citada*, dispone que la incapacidad tiene que ser de tal naturaleza que impida al afectado dedicarse en forma total o continua a cualquier empleo. Esta legislación le impone la obligación de reinstalar a un empleado cuando esté física y mentalmente capacitado para ocupar realizar labor. Por lo que, si el empleado se encuentra incapacitado y recibiendo los beneficios bajo la Ley Núm. 138, *antes citada*, no podrá reintegrarse parcialmente en sus labores hasta que cese la incapacidad.

 _____
² Inciso 3, Sección 4, *Beneficios*, Ley Núm. 138, *antes citada*, 9 L.P.R.A. § 2054.

³ Sección 2, *Definiciones*, Ley Núm. 138, *antes citada*, 9 L.P.R.A. § 2052.

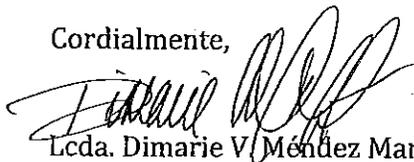
En cuanto a la segunda controversia que trae ante nuestra consideración, la Ley Núm. 138, *antes citada*, dispone que, si dentro de los veinte días siguientes a la fecha del accidente las lesiones recibidas incapacitan a un trabajador la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA) pagará a éste un beneficio por pérdida de ingreso por incapacidad.⁴ Este beneficio será equivalente al cincuenta por ciento del ingreso semanal dejado de percibir por la víctima sujeto a un máximo de cien dólares semanales mientras esté incapacitado durante las primeras cincuenta y dos semanas a contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por ciento del ingreso semanal dejado de percibir por la víctima sujeto a un máximo de cincuenta dólares semanales mientras este incapacitado, durante las cincuenta y dos semanas subsiguientes.⁵ Esta legislación además establece que:

El requisito de sufrir pérdida de ingreso para tener derecho al cobro de compensación semanal por incapacidad total y continua se considerará establecido aunque el reclamante continúe recibiendo su salario regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas , considerándose que en tal caso hay una pérdida real de ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingreso mientras se continúe recibiendo el salario regular a base de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la pérdida de ingresos se establecerá únicamente si la víctima hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no utilizada en algún momento dentro del término de un año a partir de la fecha del accidente, en cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que la víctima falte a su trabajo con motivo de las lesiones sufridas en el accidente y entonces se determinará la pérdida de ingresos a menor con lo efectivamente devengado o dejado de devengar(énfasis nuestro).⁶

Según se desprende de la Ley Núm. 138, *antes citada*, durante los primeros veinte días siguientes a la fecha del accidente el trabajador que se incapacita debido a un accidente automovilístico aún no puede reclamar la compensación por pérdida de ingreso por incapacidad. Esta legislación establece que no habrá pérdida de ingresos mientras el trabajador continúe recibiendo el salario regular a base de licencia por enfermedad. No obstante, si el empleado está utilizando la licencia de vacaciones sí se considera como pérdida de ingreso, por lo que es titular del beneficio que concede esta ley. Por lo que es forzoso concluir que el empleado deberá utilizar la licencia de enfermedad durante los primeros veinte días del accidente. Luego de transcurrido el término el empleado podrá disfrutar de la licencia de vacaciones y ser recipiente de la compensación contenida en la Ley Núm. 138, *antes citada*.

Esperamos que la información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcda. Dimarie V. Méndez Martín
Procuradora del Trabajo

⁴ Inciso 3, Sección 4, Beneficios, Ley Núm. 138, *antes citada*, 9L.P.R.A. §2054.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*